



**República de Colombia**  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Lérida – Tolima

Lérida, tres (03) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**Acción:** Acción de tutela  
**Accionante:** JESÚS HORACIO SALAZAR ROJAS  
**Accionado:** SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, NIVEL CENTRAL BUNKER DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN BOGOTÁ, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y EL COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FNG-NC-LP-005-2024 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Radicación:** 73-408-31-03-001-2024-00147-00

### **I. Objeto del pronunciamiento**

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la acción de tutela promovida por el señor Jesús Horacio Salazar Rojas contra la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, Nivel Central Bunker de la Fiscalía General de la Nación Bogotá, Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y el Comité Evaluador Proceso Selección FNG-NC-LP-005-2024 de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo digno, estabilidad laboral reforzada, pensión, igualdad y a la salud.

Previo a resolver respecto de la admisibilidad de la presente acción constitucional, es preciso emitir pronunciamiento sobre la medida provisional solicitada.

### **II. De la solicitud de medida provisional**

En el escrito tutelar, el accionante solicitó medida provisional de la siguiente manera:

*“(...) Que de manera inmediata se ordene los tutelados MIGUEL ANTONIO JIMENEZ PORTELA, LIGIA STELLA RODRIGUEZ HERNANDEZ, JAVIER MANRIQUE VACA y CARLOS HUMBERTO MORENO BERMUDEZ, se ABSTENGAN de incluir en el sorteo programado para el día 4 de Diciembre el ID 14342 del cargo que actualmente desempeño como Fiscal 31 Seccional de Lérida, y hasta tanto se resuelva de manera definitiva por parte de la fiscalía general de la*

*nación el reconocimiento de padre cabeza de familia y/o enfermedad catastrófica. (...)*"

A este punto, se aclara que las personas previamente mencionadas por el actor en la solicitud cautelar según el escrito introductorio, corresponden a los titulares de las dependencias accionadas.

Para el decreto de las medidas cautelares en términos generales del artículo 7 del Decreto 2594 de 1991, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de unos requisitos, a saber (i) *Fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto.

Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.

Descendiendo al sublite, el Despacho no encuentra procedente su decreto, comoquiera, que dentro del acontecer fáctico que nos atañe, no se cumplen los presupuestos que para tal fin consagra la norma en cita, esto es, la NECESIDAD y URGENCIA, como tampoco se guarda relación con la vulneración de un derecho del rango fundamental que conlleve a dictar la medida petitionada por el actor, máxime cuando se puede establecer que la cautela elevada coincide con el objeto de la tutela; por lo que, no sería provisional sino definitiva.

Aunado a lo anterior, se debe garantizar por parte de este Juez constitucional la prerrogativa al debido proceso a las accionadas y vinculadas, quienes deben ejercer su derecho de defensa y contradicción en el término de traslado concedido, y luego que sean valoradas las pruebas arrojadas al dossier se adoptará la decisión que en derecho corresponda

En consecuencia, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**1.- Admitir** la acción de tutela promovida por el señor Jesús Horacio Salazar Rojas contra la Subdirección Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía General de la Nación, Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, Nivel Central Bunker de la Fiscalía General de la Nación Bogotá, Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y el Comité Evaluador del Proceso Selección FNG-NC-LP-005-2024 de la Fiscalía General de la Nación.

**2.- Oficiosamente** se ordena vincular a esta actuación a la Fiscalía General de la Nación, a la Subdirección de Gestión Contractual de la Fiscalía General de la Nación, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación.

**3.- Notificar** por el medio más expedito a los accionados coriéndoles traslado por el término máximo e improrrogable de DOS (2) días, contados a partir de la notificación de este proveído ejerzan su derecho de contradicción y defensa, suministrando la información

pertinente en relación con los hechos y cuestionamientos referidos por el accionante, alleguen y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

**4.- Requerir a los accionados** para que aporten copia íntegra del expediente administrativo del actor en lo relacionado con los hechos y derechos objeto de discusión.

**5.- Ordenar** la publicación de un aviso en el micrositio del Juzgado, a fin de que los terceros interesados tengan conocimiento de la presente acción constitucional y si es del caso, procedan a pronunciarse respecto a los hechos que motivan la presente acción constitucional.

**Procédase por secretaria**

**6.- Ordenar** a la **Fiscalía General de la Nación**, que publique en su página web el expediente contentivo de la tutela y esta decisión, para el enteramiento masivo de la acción y el de los vinculados.

**7.- Ordenar** a la **Fiscalía General de la Nación**, para que en el término de un (01) día contado a partir de la notificación de este proveído, **NOTIFIQUE** del presente trámite tutelar a cada una de las dependencias aquí accionadas.

Para ello deberá acompañar la notificación del auto admisorio y del escrito de tutela, así mismo, deberá remitir con destino a la presente acción de tutela el soporte del cumplimiento de tal requerimiento.

**8.- Negar** la medida provisional por no ajustarse a los postulados del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**JAVIER PARRA SATIZÁBAL**  
**Juez**

Firma escaneada de conformidad con lo establecido en el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, artículo 11, y en el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, artículo 6°, inciso 6° del C.S. de la J.

YCGG/Tutelas/Consec022